



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	68001233300-2016-01166-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE BAYONA MACIAS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: homerod83@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@sena.edu.co cegutierrez@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co wbastos@sena.edu.co lerios@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 331
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8127e7791eb1befd40a8b0ea15da505d04a989070a984820d96cd07923ae
4a1b**

Documento generado en 10/06/2021 08:52:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	68001233300-2018-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARILUZ FERNÁNDEZ ORTÍZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: abocont25@hotmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co dbaronp@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ÓRDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	SANCIÓN POR INEXACTITUD.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 330
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a993f1be2a82055dd9401fba1cb45d6960a5ea00a87eb1d72776f7fdaf72
2f**

Documento generado en 10/06/2021 08:52:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	68001233300-2018-00749-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: soniaolivella@hotmail.com Demandado: erusingm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co deajnoti@deaj.ramajudicial.gov.co presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE REMUNERACIÓN EN EL CARGO DE CONJUEZ
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 329
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b532a8575c6042bb327f298673bbe8ac5868018a5ff8895a284a0ab897cd
3db**

Documento generado en 10/06/2021 08:52:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020170005500
DEMANDANTE		JAVIER ENRIQUE GÓMEZ GUARÍN
DEMANDADO		E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
ASUNTO		DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
CORREOS NOTIFICACIONES		Demandante: marlizmartinezcorredor@gmail.com Demandado: esehospitalflorida@gmail.com
MAG. PONENTE		FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020 que ordenó la notificación del llamado en garantía CORMERDES.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso esta Corporación ordenó la notificación personal del auto que dispuso aceptar el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, a la entidad CORMEDES, dado que verificado el expediente se evidenció que no se había realizado dicho trámite.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que, el 7 de septiembre de 2017 se profirió auto que resuelve solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, el cual resolvió admitir el llamamiento en garantía de CORMEDES, SEGUROS SURAMERICANA, SEGUROS DEL ESTADO y SINTRASANDER, sin embargo argumentan que en el expediente no aparece el llamamiento en garantía de “la empresa corporación CORMEDES, SEGUROS SURAMERICANA (...)”, y como consecuencia de eso el auto expedido el 18 de Febrero de 2020 carece de sentido, ya que no hubo auto alguno en el que se haya

pronunciado el despacho aceptando el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Juan de Dios de Floridablanca a la entidad CORMEDES, ni aceptando ninguno de los llamamientos en garantía, de manera que resulta imposible dar cumplimiento a lo ordenado por el auto ya que las entidades mencionadas no se encuentran vinculadas formalmente al proceso.

Igualmente sostiene que el llamamiento anexo al proceso y formulado por la ESE Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, no ha sido admitido en debida forma, lo que podría generar una nulidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El Art. 242 del CPACA, norma aplicable al momento de la interposición del recurso establecía:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

A partir de la norma citada, y atendiendo a que el auto que dispuso la notificación de los llamados en garantía, no es susceptible de apelación o suplica, procedente resulta la reposición.

2. Caso concreto

A partir de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se observa que, contrario a lo por el manifestado, mediante auto del 07 de septiembre de 2017 visible a Fl. 64-66, archivo 03 del expediente digital, este despacho se pronunció respecto a la aceptación del llamamiento solicitado, señalándose entre otras cosas que, el mismo cumplía con los requisitos legales pertinentes y consignándose en su parte resolutive: *“PRIMERO: **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía de la empresa corporación CORMEDES, a SEGUROS SURAMERICANA, SEGUROS DEL ESTADO y la empresa organización sindical de trabajadores SINTRASANTANDER”*

Ahora bien, cabe señalar que si lo que discute es la vinculación de los llamados, este no sería el momento procesal para su oposición, pues dicha providencia se encuentra en firme, al no interponerse el recurso de apelación que contra ella

procedía. Las anteriores argumentaciones son suficientes para no reponer al auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23fbde0a38916509f3856f0cb9c8fceeea1efe84a16bf8044645c91dd19773c

Documento generado en 10/06/2021 09:54:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020180007300
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA CRUZ VARGAS
DEMANDADO	FOMAG
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</p> <p>DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda, y la entidad demandada no dio contestación a la misma.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho. Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Si la señora MARTHA LUCÍA CRUZ VARGAS tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcaf4895ff63b4ac2e032a6dd978843664f950f4b92710bdff582eb9fd96b5de

Documento generado en 10/06/2021 09:54:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020180015200
DEMANDANTE	ECODIESEL COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
CORREOS NOTIFICACIONES	Demandante: me.alca@hotmail.com djaime@ecodieselcolombiasa.com Demandado: contactenos@cas.gov.co
MAG. PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020 que negó la solicitud de acumulación de procesos.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso esta Corporación negó la solicitud de acumulación del proceso No. 68001233300020180015200 dado que, una vez estudiado el mismo, se consideró que no es posible acceder a dicha petición en razón a que, aunque no se hubiese fijado fecha y hora para audiencia inicial, el proceso que se pretendía acumular, a la fecha de la solicitud no contaba siquiera con auto de admisión de demanda

II. EL RECURSO INTERPUESTO



Manifiesta el recurrente que el día 16 de febrero de 2018 radicó demanda y fue repartida al presente despacho, mediante la cual se solicita la nulidad del acto administrativo sancionador en materia ambiental No. DGL00407 del 10 de mayo de 2017. Así mismo, que esta corporación profirió auto admisorio de la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar el día 06 de abril de 2018. Seguido a esto, el día 02 de mayo de 2018 se notificó electrónicamente el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar a la CAS, al Ministerio público y a la ANDJE. El 19 de noviembre de 2018 este despacho emite auto por medio del cual niega las medidas cautelares y el 16 de mayo de 2019 ingresa al despacho.

El 27 de junio de 2019 el recurrente radicó memorial solicitando la acumulación de procesos y esta corporación mediante providencia de fecha 26 de enero de 2020 denegó dicha solicitud argumentando que para que pueda proceder debe siquiera “existir” el proceso, es decir, que se hubiese proferido auto admisorio de la demanda; de la misma manera, en dicha providencia procedió esta corporación a fijar fecha para audiencia inicial el día 13 de mayo de 2020 a las 10:00 de la mañana. Aunado a lo anterior, el expediente del proceso que pretendía acumularse fue remitido al despacho del Dr. Julio Edison Ramos Salazar, quien así mismo, por auto de 04 de febrero de 2020 procedió a admitir demanda y ordenó la remisión del expediente al presente despacho para decidir sobre posible acumulación.

Por otra parte, el día 05 de Marzo de 2020 este despacho deniega la solicitud de acumulación de proceso fundamentando que por medio del auto del 26 de enero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la admisión de la demanda del proceso de radicado 2019-00465-00 se dio el 04 de febrero de 2020, es decir que como la fijación de fecha de audiencia inicial se notificó con precedencia al auto admisorio de la demanda no se cumplía con el presupuesto para decretar acumulación, por esto, se negó y se ordenó devolución de expediente al despacho del Magistrado Julio Edison Ramos Salazar.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El Art. 242 del CPACA, norma aplicable al momento de la interposición del recurso establecía:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de



súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

A partir de la norma citada, y atendiendo a que el auto recurrido no es susceptible de apelación o súplica, procedente resulta la reposición.

2. Caso concreto

Este despacho observa que se pretende la acumulación de los procesos 68001233300020180015200 y 68001233300020190046500 bajo el argumento de que dicha solicitud fue presentada el día 27 de junio de 2019 y así mismo, la audiencia inicial fue fijada el día 26 de enero de 2020, es decir, esta fue radicada con 7 meses de anterioridad. Sin embargo, en el momento de decidir dicha solicitud contaba con un obstáculo procesal al no haberse proferido auto admisorio de la demanda del proceso 2019-00465-00 motivo por el cual no se podía acceder a la solicitud del recurrente.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el momento de la devolución del expediente 68001233300020190046500, ya se había proferido auto admisorio de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la CP y el principio de economía procesal, se procede a estudiar la acumulación, partiendo de que la petición fue formulada oportunamente, esto es, antes de fijar fecha para la audiencia inicial.

De esta manera, examinados los requisitos exigidos por la ley en el artículo 148 del código general del proceso para la acumulación de procesos, en el caso presentado los procesos bajo radicados 68001233300020180015200 y 68001233300020190046500 cumplen con dichas condiciones debido a que: existe identidad de partes en los procesos mencionados, se están tramitando en la misma instancia y bajo el mismo procedimiento y sus pretensiones son totalmente conexas y podrán llevarse bajo una misma cuerda procesal.

En atención a lo anterior y los argumentos expuestos en el recurso presentado este despacho, considera que si procederá la acumulación de los procesos 68001233300020180015200 y 68001233300020190046500.

Así las cosas, se dispondrá reponer el auto recurrido y ordenar el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de Marzo de 2020, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE la acumulación de los procesos radicados 68001233300020180015200 y 68001233300020190046500 y.

TERCERO: Si el auto admisorio dictado en el proceso 68001233300020190046500 está pendiente de notificación proceda la secretaria al cumplimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad3184259c81e1e31c5100d9b1184bdaa52c089b3026cb8aedb35051efd4cd6

Documento generado en 10/06/2021 09:54:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020180081100
DEMANDANTE		SEBASTIAN GUERRERO TARAZONA
DEMANDADO		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: cabemore@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co manuelarenas483@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

1.1.1. INEPTA DEMANDA

La demandada propuso este medio exceptivo indicando que las pretensiones de la demanda no tienen fundamento jurídico, si se tiene en cuenta que el acto acusado, esto es *oficio SEB JUR 922* no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la medida que no corresponde a un acto definitivo que decida

¹ ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante guardo silencio.

3. CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar que la inepta demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que el aspecto alegado por el demandado no encuadra dentro de dicho medio exceptivo, pues es claro para el Despacho, luego de revisar de forma integral la demanda, que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo exigido por el artículo 162 para su admisión, y 163 del CPACA, el cual estipula que el acto administrativo acusado debe ser individualizado con precisión, requerimiento realizado previamente por este operador judicial y resuelto por la parte actora.

Ahora, si lo que se pretende es discernir la naturaleza del acto en cuestión y por ende la carencia de fundamento jurídico para acceder a las pretensiones, debe señalarse que será la sentencia el momento pertinente en que la Sala de decisión defina si le asiste o no razón a la entidad acusada, respecto de si el oficio emitido por el Municipio de Bucaramanga se configura o no como un acto definitivo, pues se repite, para determinar una eventual ineptitud de la demanda, el Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la misma. De otro lado, al admitir la demanda estimó que no era del caso dar aplicación al artículo 169 -3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE

BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f4d6997404003933c241c6f6ec5336bc351b4d63c5289d2baf92f4dbc95665

Documento generado en 10/06/2021 09:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020180090600
DEMANDANTE		JAIRO MEJIA ORTIZ
DEMANDADO		INPEC
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: puentesabogadas@gmail.com la_puentes@hotmail.com Demandado: demandas.oriente@inpec.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

1.1.1. INEPTA DEMANDA

La demandada propuso este medio exceptivo indicando que, las pretensiones de la demanda no tienen fundamento jurídico, pues se debe exponer de manera clara,

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

La parte demandante dio respuesta respecto de la excepción previa formulada, exponiendo que efectivamente la demanda fue radicada y admitida sin que se advirtiera que en su contenido no se encontraba el fundamento jurídico, es decir, el acápite de normas violadas y el concepto de violación. Que, en razón a este error involuntario, la demandante presentó reforma a la demanda incluyendo lo anterior, sin embargo, fue allegada extemporáneamente, por lo cual solicita la nulidad de los actuado en caso de que no sea posible el saneamiento del proceso.

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que la inepta demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que es claro que el aspecto alegado por la demandada se encuadra dentro de dicho medio exceptivo, pues el mismo se encuentra contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que contempla los requisitos formales de la demanda.

Por consiguiente, atendiendo a lo manifestado al sustentarse la excepción, luego de revisar de forma integral la demanda, el Despacho encuentra que, tal y como fue señalado por el apoderado de la entidad demandada y confirmado por la parte actora, no fueron incluidos los fundamentos de derecho de las pretensiones ni las normas que considera vulneradas junto con el concepto de violación.

Sin embargo, al tenor del numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso, el demandante tiene la oportunidad de subsanar las falencias constitutivas de la excepción previa formulada en esta oportunidad procesal, posterior al traslado de la misma. Ahora, teniendo en cuenta que se presentó escrito de reforma de la demanda en el cual se advierte y se subsana la deficiencia formal, para este operador judicial es válido, con independencia de la oportunidad en la que se haya corregido, máxime si se considera que en el traslado de las excepciones la apoderada de la parte demandante lo pone de presente y solicita su saneamiento.

Por lo tanto, en aras de preservar el derecho sustancial y al amparo del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se da por subsanada dicha deficiencia y en consecuencia la excepción propuesta no debe prosperar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef56efeec7fba92560148672e6ae207ac3be025258f1a9d5fd5cb4d3a97f47a

Documento generado en 10/06/2021 09:55:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00407-01
Demandante	ALEJANDRINA MENDOZA DE BAUTISTA
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DEJAR SIN EFECTO MEMORIAL DEL 19 DE MARZO DE 2021
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: Abogado.ysanchez@gmail.com Demandado: notificaciones@bucagaramanga.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante allega documento el día 19 de marzo 2021, manifestando desistir del recurso de apelación presentado ante esta corporación, contra el auto que negó pruebas, solicitud que se despachó favorablemente el día 18 de mayo del mismo año. No obstante, el accionante nuevamente presenta memorial solicitando dejar sin efecto la solicitud presentada el día 19 de marzo de 2021, y así mismo, el auto proferido el 18 de mayo de 2021, manifestando que la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que en el trámite de segunda instancia, resulta indispensable la valoración de dichas pruebas que fueron negadas por el a-quo.

CONSIDERACIONES

El asunto se contrae al determinar si resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la parte accionante de dejar sin efectos el auto del 18 de mayo de 2021 proferido por este despacho, por medio del cual se aceptó el desistimiento al recurso de apelación presentado por la parte accionante.

De lo anterior, considera el despacho que no es procedente acceder a tal solicitud, puesto que son dos actuaciones distintas dentro del proceso y con tramites diferentes, teniendo en cuenta que la primera actuación corresponde al recurso de apelación contra el auto del 27 de noviembre de 2020 que negó las pruebas

testimoniales, actuación que culminó al presentarse la solicitud del desistimiento del recurso el día 19 de marzo de 2021 y la cual fue resuelta favorablemente mediante auto del 18 de mayo de 2021, por lo que, la competencia del superior se contrae a resolver el recurso de apelación y la solicitud del desistimiento a la misma.

Ahora bien, si el demandante pretende que sean valoradas las pruebas que fueron negadas por el a-quo en el trámite de la apelación de sentencia, debe hacer uso del artículo 212 del CPACA, para que estas sean decretadas en dicha instancia, y no confundir actuaciones procesales, es decir, no puede mezclar la apelación del auto por medio del cual se negaron las prueba y etapa que se encuentra actualmente culminada, con la apelación de la sentencia de primera instancia que salió favorable para el demandante, por lo que, se negará la solicitud hecha por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por el apoderado de la parte accionante por medio de la cual solicita dejar sin efecto el memorial presentado el día 19 de marzo de 2021, y así mismo, el auto proferido el 18 de mayo de 2021, y en su lugar, proceder a resolver el recurso de apelación contra el auto del 27 de noviembre de 2020 que negó pruebas proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580bef780c4e069344f17fd855e9b63d01924dfe2171b98ebac41c6776144aaa

Documento generado en 10/06/2021 12:01:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2020-00103-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	ACTO DE ELECCIÓN DE CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO PARA EL PERIODO CONSITUCIONAL 2020-2024.
NOTIFICACIONES	nmgonzalez@procuraduria.gov.co ; concejo@elguacamayo-santander.gov.co ; carlosandresblancomartinez@gmail.com ; valenciaabogadosasociados@gmail.com ;
TEMA	Auto Admite Recurso de Apelación Sentencia
ASUNTO	Nombramiento de personero municipal
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo29), contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (Archivo27) en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Acerca de la Oportunidad y procedencia: El recurso interpuesto cumple con lo exigido en el Art.292 del CPACA, toda vez que la providencia fue notificada personalmente a las partes el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (archivo28) y el mismo fue interpuesto y sustentado el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), (archivo 29). Adicionalmente, es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 dada la naturaleza de la providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la señora delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, que se entiende surtido con el envío al correo electrónico reseñado.

TERCERO: Imprimir por la Secretaría del Tribunal el trámite que ordenan los artículos 292 y 293 del CPACA según los cuales:

Se debe poner a disposición de la parte demandada por tres (03) días, los memoriales en que la parte demandante y el Ministerio Público sustentan sus respectivas apelaciones contra la sentencia, en el canal One Drive, herramienta Teams, para lo cual se les deberá compartir el vínculo correspondiente, por parte del señor Escribiente de Secretaría adscrito al servicio de este Despacho 004, dejando las constancias de la fecha a partir de la cual se inicia y termina este término procesal, con el fin de salvaguardar las reglas del debido proceso.

Link Expediente Digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjG7MDxC8HIEkXMeboDu2QIBpfeYRqYjBk8beJy8-Je32w?e=lmFcxD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00196-14

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c371ee9f56c4fc94b7f3b4109d5efd8a6e76f33b6d7d8ba249415ff31b1032b6

Documento generado en 10/06/2021 12:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2020-01069-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	IVAN GUERRERO CLAJIVO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	iquecla@hotmail.com , mfac23@gmail.com , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , yvillareal@cendoj.ramajudicial.gov.co ,
TEMA	Auto decreta medida cautelar de embargo

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por el ejecutante dentro del medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; disponiendo que se podrá limitar a lo necesario y, que, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte, el artículo 594 dispone los bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que, los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que, en el evento de ser procedente dicha orden, a pesar del carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una

orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la que se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplirla.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que, tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En sentencia C-103 de 1994, la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las

actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002)¹.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017² armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

v. En consideración a la falta de precedente unificado sobre el tema, por parte del H. Consejo de Estado, en sentencias de tutela del 16 de octubre de 2019³ y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴, precisó:

“[...] Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo

¹ Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo ateniendo al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

² Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E)

establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.” En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad...”

“4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

En consecuencia, considera el Despacho que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

En el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional, por lo que es procedente la medida con el fin de ejecutar la obligación incumplida, teniendo en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, **el Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo solicitado por el ejecutante de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término fijo que pertenezcan a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con el N.I.T. 800.037.800-8, ubicado en la Carrea 8 N° 15-42 Piso 9, Bogotá D.C. b. BANCOLOMBIA S.A., identificado con el N.I.T. 890.903.938-8, ubicado en la Carrera 48 No. 26 - 85 Avenida Los Industriales, Medellín, Antioquia. c. Banco Popular S.A., identificado con el N.I.T. 860.007.738-9, ubicado en la Calle 17 N° 7-35/43 Bogotá D.C. d. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., identificado con el N.I.T. 860.003.020-1, ubicado en la Carrea 8 N° 13-42 Bogotá D.C. e. Banco Davivienda S.A., identificado con el N.I.T. 860.034.313-7, ubicado en la Av. Jiménez N° 9-39-43, Bogotá D.C. f. Banco de Bogotá, identificado con el N.I.T. 860002964-4, ubicado en la Calle 36 No. 7- 47, Bogotá D.C. g. Itaú Corpbanca Colombia S.A., identificado con

el N.I.T. 890903937-0, ubicado en la Carrera 7 N° 99 – 53, Bogotá D.C. h. Citibank Colombia, identificado con el N.I.T. 860051135-4, ubicado en la Carrera 9A No. 99 - 02 Piso 3, Bogotá D.C. i. Banco GNB Sudameris S.A. identificado con el N.I.T. 860050750-1, ubicado en la Carrera 7 No 75 - 85/87, Bogotá D.C. j. Banco Caja Social S.A., identificado con el N.I.T. 860007335-4, ubicado en la Carrera 7 No. 77- 65 Torre Colmena, Bogotá D.C. k. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el N.I.T. 860034594-1, ubicado en la Carrera 7 N° 24-89 Piso 10, Bogotá D.C. l. Banco Pichicha S.A., identificado con el N.I.T. 890200756-7, ubicado en la Carrera 35 No. 42 – 39 Av. Las Américas, Bogotá D.C., hasta por la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$ 358.208.146), incrementado en un 50% atendiendo lo dispuesto en el Art. 593 No. 10 del C.G.P y teniendo en cuenta el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8679fbc41180cf8093ee6ce430645c719ce293871ee71896bf461e60c86323

Documento generado en 10/06/2021 12:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2020-01069-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	IVAN GUERRERO CLAJIVO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	iquecla@hotmail.com , mfac23@gmail.com , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , yvillareal@cendoj.ramajudicial.gov.co ,
TEMA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud promovida por **IVAN GUERRERO CLAJIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante allega como título ejecutivo la sentencia del 20 de febrero de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 7 de marzo de 2017.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera así:

i) Por obligación de hacer, y se ORDENE a la autoridad administrativa accionada expedir el acto administrativo por medio del cual se reliquide la asignación pensional del ejecutante, en los términos establecidos en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo De Santander, M.P. Dra. Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, el 20 de febrero de 2017, al interior del proceso tramitado bajo el radicado No. 680012333000-2015-00075-00

ii) Por obligación de pagar sumas dinerarias, a favor de Ivan Guerrero Clavijo y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS (\$193.765.118) M/CTE, diferencia aritmética existente entre: La asignación pensional que corresponde a mi poderdante en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 al interior del proceso tramitado bajo el radicado 680013333000-2015-00075-00 y el pago ordenado en la Resolución SUB 278464 del 09 de octubre de 2019 proferida por Colpensiones, liquidadas del 01 de abril de 2009 al 31 de octubre de 2020, y las que se sigan causando durante el presente trámite.

b) Por las sumas que se sigan causando a favor del ejecutante durante el presente trámite, liquidadas desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, con los respectivos incrementos legales.

c) Por la suma de diez y nueve millones seiscientos setenta y un mil ochocientos diez y seis pesos (\$19.671.816) m/cte, correspondiente a la indexación sobre las sumas adeudadas del 01 de abril de 2009 a 07 de marzo de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo.

d) Por la suma de ciento cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y un mil doscientos doce pesos (\$144.771.212) m/cte, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas de las mesadas, liquidados del 17 de agosto de 2017 (fecha de cobro de la sentencia a COLPENSIONES) a 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla.

Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado,¹ ha venido sosteniendo que, *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*.

III. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes requisitos:

1. De la obligación

Para el Despacho, el título traído a este trámite cumple con todos los requisitos para predicar la existencia de la obligación, conforme pasa a explicarse:

- i. **Es clara**, por cuanto el título contiene la obligación de pagar a favor del ejecutante sumas liquidadas de dinero reconocidas en la providencia objeto de esta ejecución.
- ii. **Es expresa**, porque las obligaciones se encuentran materializadas en las providencias que ordenaron a favor del ejecutante el pago de sumas de dinero y de hacer referidas en la solicitud de mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente providencia del 28 de febrero de 2013, Radicación: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

- iii. **Es Exigible:** como quiera que la obligación no está sujeta a ningún término ni condición.

Las anteriores razones son suficientes para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de **IVAN GUERRERO CLAJIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la siguiente manera:

Por obligación de hacer, y se ORDENE a la autoridad administrativa accionada expedir el acto administrativo por medio del cual se reliquide la asignación pensional del ejecutante, en los términos establecidos en la sentencia proferida por Proferida por el H. Tribunal Administrativo De Santander, M.P. Dra. Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, el 20 de febrero de 2017, al interior del proceso tramitado bajo el radicado No. 680012333000-2015-00075-00

ii) Por obligación de pagar sumas dinerarias, a favor de Ivan Guerrero Clavijo y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS (\$193.765.118) M/CTE, diferencia aritmética existente entre: La asignación pensional que corresponde a mi poderdante en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 al interior del proceso tramitado bajo el radicado 680013333000-2015-00075-00 y el pago ordenado en la Resolución SUB 278464 del 09 de octubre de 2019 proferida por Colpensiones, liquidadas del 01 de abril de 2009 al 31 de octubre de 2020, y las que se sigan causando durante el presente trámite.

b) Por las sumas que se sigan causando a favor del ejecutante durante el presente trámite, liquidadas desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que presta mérito ejecutivo, con los respectivos incrementos legales.

c) Por la suma de diez y nueve millones seiscientos setenta y un mil ochocientos diez y seis pesos (\$19.671.816) m/cte, correspondiente a la indexación sobre las sumas adeudadas del 01 de abril de 2009 a 07 de marzo de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo.

d) Por la suma de ciento cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y un mil doscientos doce pesos (\$144.771.212) m/cte, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas de las mesadas, liquidados del 17 de agosto de 2017 (fecha de cobro de la sentencia a COLPENSIONES) a 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y la Representante del Ministerio de Público en la forma prevista en el artículo 612 del CGP en concordancia con el Art. 199 y 200 del CPACA, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander :
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA FABIOLA APONTE CARVAJAL como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Código de verificación: **00d016f3d3de019d502aceb10815dafa3d5ae13d6e1ece3ad6a6505abd42d9f**
Documento generado en 10/06/2021 12:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00391 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	TERESA RUEDA DE RINCON
TRÁMITE	AUTO REMITE FALTA DE JURISDICCION
TEMA	LESIVIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com DEMANDADA: Sector 8 Torre 12-5 Apto 102 Barrio Bucarica, Floridablanca – Santander.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

2. Por otra parte, el Código procesal del Trabajo en su artículo 2 numeral 4 establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación

de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

3. En el caso concreto la parte accionante acude ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), interpuesto en contra de Teresa Rueda De Rincón con el fin de que se declare nulidad de la Resolución GNR 65538 de 6 de marzo de 2015, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada y que a manera de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de lo pagado.

4. El Consejo de Estado en Auto AO 254 -2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicación 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), manifestó: *"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

Jurisdicción Competente	Clase de Conflicto	Condición del trabajador / Vínculo laboral
<i>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</i>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado</i>
<i>Contencioso Administrativa</i>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público</i>

Estableció que el solo hecho de que la administración demande un acto administrativo proferido por esta no implica que la jurisdicción contencioso administrativa sea la pertinente para conocer del litigio, sino que se debe tener en cuenta que la competencia se define por la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, tomando en cuenta los criterios y reglas de competencias fijadas por el legislador.

5. En ese orden de ideas la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2014, al tratarse de un conflicto en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador oficial, estableció que la jurisdicción competente es la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social:

"El presente asunto corresponde a una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, por lo que, al no tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, procede naturalmente la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social."

6. Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 explicó que:

"El legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado." Además estableció: "como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", **y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional."**

7. Por lo anterior, este despacho considera entonces que la jurisdicción contencioso administrativa no siempre será la competente para conocer de todos los casos en los que una entidad pública demanda la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo.
8. En el caso en concreto, el despacho al examinar la demanda y sus anexos encuentra que el objeto del litigio se basa en hechos obtenidos como resultado de la investigación realizada, estos son que existió una falsa relación laboral entre la demandada y CHARY NARVAEZ LTDA dando lugar al reconocimiento de la pensión de vejez que tuvo como fundamento la aplicación de unos cálculos actuariales originados de la supuesta relación laboral. Con el estudio de la demanda y sus anexos, el resumen de las semanas cotizadas de la señora Teresa Rueda De Rincón evidencia que siempre cotizó y trabajó en el sector privado y nunca fungió como empleada pública. Tal y como se señala en la demanda "afirma categóricamente que la empresa para que laboró en esos ciclos solicitados fue la empresa CREACIONES RUQUITA".
9. Así las cosas, de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente se concluye que a la luz del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (reparto), previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3689bbebbe94d1a56cf12820cd997ddb7279721b5145cfc9b1cc1ca7a4ac0c1

Documento generado en 10/06/2021 12:01:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012331000-2000-02016-01
Incidentante	LUZ MARINA CUBIDES CADENA, LUIS FRANCISCO RUEDA, GRACIELA CARDOZO Y OTROS
Incidentados	ING. JUAN CARLOS REY CÁRDENAS - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGADR. JONATHAN MALAGÓN -MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO ING. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA - DIRECTOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INVISBU
Tema	NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO
NOTIFICACIONES	notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co direccion@invisbu.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de febrero de 2021, elevada por la apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por el apoderado judicial de **INVISBU** y por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1. De la solicitud de aclaración.

Manifiesta la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**¹ que es deber del INVISBU promover proyectos de vivienda de interés social en su territorio para gestión y promoción de soluciones de vivienda. Que sin embargo de acuerdo a la sanción impuesta tal **MINISTERIO** expide la Resolución No. 0149 del 13 de abril de 2021 por medio de la cual traslada de los recursos por reubicación en dinero el valor de Mil Novecientos Ochenta y Seis Millones Cien Mil Pesos (\$1.986.100.000) al INVISBU.

Señala que ello corresponde a valor Único de Reconocimiento Patrimonial por reubicación asignado por el PAR INURBE en liquidación a 117 personas, y que el giro se realizará a favor de **INVISBU** tan pronto se realice gestión en Dirección de Tesoro Nacional en aras de dar cumplimiento al fallo de la acción popular. Narra el **MINISTERIO** que una vez se transfiera el recurso la responsabilidad se endilga a beneficiarios del mismo.

Reseña el **INVISBU** en informes presentados² que existe una indebida apreciación probatoria por parte de la Corporación pues indica no se tomaron en cuenta actuaciones realizadas por **INVISBU** posteriores al 2017. Indica que no se tuvo en cuenta gestiones de INVISBU a favor de la señora LUZ MARINA CUBIDES, pues afirma que esta ciudadana tiene su recurso legalmente asignado y la mora en reubicación es exclusiva de ella. Dice que hay imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo pues indica que ello no solo depende de las entidades, sino de la colaboración en gestiones del interesado y cumplimiento de requisitos establecidos para la reubicación.

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** refiere³ que si se han hecho actuaciones para dar cumplimiento a lo ordenado. Manifiesta que, si bien las actividades desplegadas no son la reubicación en sí, son actos preparatorios al cumplimiento de la sentencia, y que frente a la señora LUZ MARINA CUBIDES CADENA no se aplicó el recurso por reubicación en razón al vencimiento del mismo sin presentación de documentación requerida por parte de la actora. Argumenta que no se garantizó el debido proceso en el trámite incidental, y reitera que no existe actuar negligente con el cumplimiento de la sentencia dada la emergencia sanitaria suscitada en el

¹ 007. Alcance radicado. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
006. Solicitud De Revocatoria. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

² 003. Argumentos Consulta Invisbu

³ 002. Alcaldía Grado Consulta

referido periodo que considera ha impedido la destinación de recursos de presupuesto.

2. Marco jurídico

El Art. 285 del CGP señala que los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, así mismo señala que procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha dicho:

“Por regla general y para evitar inseguridad jurídica, la sentencia judicial es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de modo que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y únicamente por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 285 a 287 del CGP y 290, 291 y 306 del CPACA. Con las mismas condiciones de los artículos citados, el juez también puede proceder frente a los autos que haya proferido⁴”.

3. Caso concreto

3.1 Temporalidad de la solicitud

Se advierte que, la solicitud de aclaración del auto sancionatorio fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia– Folio 568-, tal como lo impone el artículo 285 del CGP para ese tipo de providencias, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior y al presentada y sustentada en tiempo, resulta procedente su estudio por la Sala de decisión.

3.2 . Análisis crítico.

Revisado el auto cuya aclaración se solicita se observa que fue proferida la siguiente orden:

⁴ Auto 2016-0014000/57819 de febrero 14 de 2020, Sección Tercera, Subsección B, Rad. 11001032600020160014000 (57.819), Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero

“PRIMERO: SANCIONASE POR DESACATO al Ing. JUAN CARLOS CARDENAS REY, en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga; al Dr. JONATHAN MALAGÓN quien funge como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, y al Ing. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA en su calidad de Director del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana- INVISBU, a cada uno con multa equivalente a siete (7) SMMLV por el incumplimiento a la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado con proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos..”

Así las cosas, advierte la Sala que, frente a las órdenes impartidas al **Municipio de Bucaramanga**, al **Invisbu**, y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, dichas entidades presentan argumentos únicamente frente al presunto cumplimiento, los cuales ya fueron objeto de estudio en el correspondiente trámite del incidente, sin que se evidencien solicitudes concretas sobre conceptos o argumentos desarrollados en el auto que sancionó, que ofrezcan verdadero motivo de duda o incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la decisión como lo sugiere el apoderado de la entidad, sino reparos de éste contra la decisión sancionatoria por desacato; razón suficiente para no acceder a la solicitud de aclaración. .

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite remitiendo las diligencias al H. Consejo de Estado con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE,

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de febrero de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite pertinente, remitiendo las diligencias al H. Consejo de Estado con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Acta NO. 037 de 2021

**Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

**Aprobado herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123330002021-00327-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ
APODERADO	NIDIA YANETH MORENO GUEVARA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com
DEMANDADO	ROSA DELIA GOMEZ DE GAVIRIA
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**; esto es, el 12 de marzo de 2021. En tal virtud, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, a la señora Representante del

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ROSA DELIA GOMEZ DE GAVIRIA concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada NIDIA YANETH MORENO GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.944.380 del Socorro y tarjeta profesional No. 126.226 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: Repetición
Rad. 2021- 000327-00



Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2021-00349-00
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO del Decreto No. 030 (20 de abril de 2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19" proferido por el alcalde del Municipio de Zapatoca - Santander
Notificaciones judiciales	- gobierno@zapatoca-santander.gov.co - cadelgado@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes

La Alcaldía Municipal de Zapatoca – Santander, remitió vía correo electrónico al Tribunal el Decreto No. 030 (20 de abril de 2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19" proferido por el alcalde Municipal, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del Decreto No. 030 (20 de abril de 2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO

SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19” proferido por el alcalde Municipal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especialmente las conferidas en los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículos 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016 y el Decreto 206 de 2021.

3. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021 corresponde a esta Corporación el estudio del control inmediato de legalidad.

4. Problema jurídico

Previo a continuar con el trámite de este medio de control se debe determinar, *¿Si el Decreto No 030 (20 de abril de 2021) proferido por el alcalde Municipal de Zapatoca, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica que éste declaró en todo el territorio Nacional”, a través de los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020**? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011?*

5. Tesis del Despacho

No, en razón a que, el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de *“Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* declarado por el Presidente de la República por medio de

los 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, sino en virtud de las normas ordinarias y especiales propias de la materia, esto es, los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículos 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016 y el Decreto 206 de 2021, toda vez, que las medidas generales adoptadas no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias y de policía, razón por la cual no está sujeto a control inmediato de legalidad.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad está previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, **producto de la declaratoria de los estados de excepción** en cualesquiera de sus modalidades. La citada norma, le atribuyó la competencia del control de legalidad a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De esta forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que, en cuanto a su procedencia, la letra del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. *En primer lugar*, debe tratarse de un acto de contenido general; *en segundo*, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, *en tercero*, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Así las cosas, el control inmediato de legalidad es inmediato e integral y se ejerce frente a:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 2011-01127 de julio 8 de 2014. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. Rad. núm.: 11001031500020110112700(CA)

- i) Los decretos que declaran el estado de excepción*
- ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y*
- iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

Al respecto de los dos primeros incisos i) y ii), le corresponden a la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad², asimismo, para el control de las medidas señaladas en el inciso iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional.

7. Análisis del Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Alcaldía del Municipio de Zapatoca remitió copia del Decreto No. 030 (20 de abril de 2021) proferido por el alcalde, sin embargo, de su análisis se advierte que, se trata de un acto de carácter general dictado en virtud de las normas ordinarias, de policía y especiales propias de la materia, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020**, a través del cual, el Presidente de la República declaró el primer y segundo Estado de Excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política (Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional), puesto que, las medidas generales (toque de queda) adoptadas no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias y de policía.

Lo anterior, por cuanto es pertinente resaltar que mediante Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública

² La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el 17 de abril de 2020; posteriormente, mediante Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020 nuevamente declara el estado de emergencia durante 30 días, el cual venció el día 06 de junio de 2020.

En este orden de ideas, del estudio de los argumentos que motivan el decreto municipal objeto de control inmediato de legalidad se evidencia del análisis de las normas en cuestión, que no corresponde a un acto en ejercicio de función administrativa propia del desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el primer o segundo Estado de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por tal razón carece de control inmediato de legalidad, no obstante, podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de *nulidad* previsto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y habilita el control judicial.

De tal manera que, para el caso particular no resulta procedente la adecuación de este medio control, toda vez que, en la **simple nulidad**³ se requiere la invocación del derecho de acción materializado en las pretensiones de una demanda, formulada por cualquier persona por sí, o por medio de representante, con el fin de buscar la nulidad de los actos administrativos, señalándole las correspondientes causales de nulidad, mientras que la naturaleza de este control automático es de carácter oficioso.

³ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

De conformidad con lo anterior, no se avocará conocimiento del Decreto No. 030 (20 de abril de 2021) proferido por el alcalde de Zapatoca, por resultar improcedente, debido a que no es objeto de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 030 (20 de abril de 2021) proferido por el alcalde de Zapatoca, por improcedente de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a través de la Secretaría de esta Corporación al alcalde Municipal de Zapatoca y al señor Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrito al Despacho 03, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la Rama Judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2021-00397-00
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO del Decreto No. 100-3-2-36-2021 (18 de mayo de 2021) "POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, Y TRÁMITES EN ALGUNAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DE ALBANIA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" proferido por el alcalde del Municipio de Albania - Santander
Notificaciones judiciales	- contactenos@albania-santander.gov.co - cadelgado@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes

La Alcaldía Municipal de Albania – Santander, remitió vía correo electrónico al Tribunal el Decreto No. 100-3-2-36-2021 (18 de mayo de 2021) "POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, Y TRÁMITES EN ALGUNAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DE ALBANIA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" proferido por el alcalde del Municipio, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del Decreto No. 100-3-2-36-2021 (18 de mayo de 2021) "POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Y SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, Y TRÁMITES EN ALGUNAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO DE ALBANIA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” proferido por el alcalde Municipal de Albania, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especialmente las conferidas en el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 del 2012) y la Resolución N.º 00222 de 2021 por la cual se prorrogó la Emergencia Sanitaria por el covid-19.

3. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021 corresponde a esta Corporación el estudio del control inmediato de legalidad.

4. Problema jurídico

Previo a continuar con el trámite de este medio de control se debe determinar, *¿Si el Decreto No. 100-3-2-36-2021 (18 de mayo de 2021) proferido por el alcalde Municipal de Albania, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica que éste declaró en todo el territorio Nacional”, a través de los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020?** En caso afirmativo, precisar *¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011?**

5. Tesis del Despacho

No, en razón a que, el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de *“Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* declarado por el Presidente de la República por medio de

los 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, sino en virtud de las normas ordinarias y especiales propias de la materia, esto es, el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 del 2012) y la Resolución N.º 00222 de 2021, toda vez, que las medidas generales adoptadas no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias y de policía, razón por la cual no está sujeto a control inmediato de legalidad.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad está previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, **producto de la declaratoria de los estados de excepción** en cualesquiera de sus modalidades. La citada norma, le atribuyó la competencia del control de legalidad a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De esta forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que, en cuanto a su procedencia, la letra del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. *En primer lugar*, debe tratarse de un acto de contenido general; *en segundo*, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, *en tercero*, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Así las cosas, el control inmediato de legalidad es inmediato e integral y se ejerce frente a:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 2011-01127 de julio 8 de 2014. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. Rad. núm.: 11001031500020110112700(CA)

- i) Los decretos que declaran el estado de excepción*
- ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y*
- iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

Al respecto de los dos primeros incisos i) y ii), le corresponden a la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad², asimismo, para el control de las medidas señaladas en el inciso iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional.

7. Análisis del Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Alcaldía del Municipio de Albania remitió copia del Decreto No. 100-3-2-36-2021 (18 de mayo de 2021) proferido por el alcalde Municipal, sin embargo, de su análisis se advierte que, se trata de un acto de carácter general dictado en virtud de las normas ordinarias, de policía y especiales propias de la materia, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020**, a través del cual, el Presidente de la República declaró el primer y segundo Estado de Excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política (Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional), puesto que, las medidas generales (toque de queda) adoptadas no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias y de policía.

Lo anterior, por cuanto es pertinente resaltar que mediante Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció

² La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

el 17 de abril de 2020; posteriormente, mediante Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020 nuevamente declara el estado de emergencia durante 30 días, el cual venció el día 06 de junio de 2020.

En este orden de ideas, del estudio de los argumentos que motivan el decreto municipal objeto de control inmediato de legalidad se evidencia del análisis de las normas en cuestión, que no corresponde a un acto en ejercicio de función administrativa propia del desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el primer o segundo Estado de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por tal razón carece de control inmediato de legalidad, no obstante, podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de *nulidad* previsto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y habilita el control judicial.

De tal manera que, para el caso particular no resulta procedente la adecuación de este medio control, toda vez que, en la **simple nulidad**³ se requiere la invocación del derecho de acción materializado en las pretensiones de una demanda, formulada por cualquier persona por sí, o por medio de representante, con el fin de buscar la nulidad de los actos administrativos, señalándole las correspondientes causales de nulidad, mientras que la naturaleza de este control automático es de carácter oficioso.

De conformidad con lo anterior, no se avocará conocimiento del Decreto No. 100-3-2-36-2021 (18 de mayo de 2021) proferido por el alcalde Municipal de

³ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Albania - Santander, por resultar improcedente, debido a que no es objeto de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 100-3-2-36-2021 (18 de mayo de 2021) proferido por el alcalde Municipal de Albania - Santander, por improcedente de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a través de la Secretaría de esta Corporación al alcalde Municipal de Albania y al señor Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrito al Despacho 03, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la Rama Judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No.	680012333000-2021-00425-00
Accionante:	Gilberto Forero Gómez , con cédula de ciudadanía No. 5.563.618 Correo electrónico: gilbertoforero@yahoo.es
Accionados:	Consejo Nacional Electoral Correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co Registraduría Nacional del Estado Civil Correo electrónico: notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co
Acción:	Tutela, se acusa como vulnerado el derecho a elegir y ser elegido, participación, conformación, ejercicio y control del poder político, vulneraciones que dice la demanda, se originan en la exigencia de constituir póliza de seriedad, para la inscripción de candidatos al Congreso de la República previsto en la Resolución 0889 del 10 de marzo de 2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

I. LA DEMANDA

Allegada a este Despacho Ponente el día de ayer, busca en síntesis la protección de los derechos que se reseñan en la referencia, que se acusan vulnerados, porque la Resolución 0889 del 10.03.2021 se exige la constitución de una póliza de seriedad, tasada en la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales vigentes, para que los grupos significativos de ciudadanos, al que pertenece el actor, inscriban candidatos en las próximas elecciones al Congreso de la República.

La demanda cumple los requisitos establecidos en el numeral 14 del Decreto 2591 de 1991 por lo que será admitida como se declara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se

Ordena:

1. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, a: **Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil**, con el objeto de que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca;

Segundo. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:

- a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
- c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9abc2a71ff772f8c6334262035227e28b70faeba053cfc2072e68bdb28f08a

Documento generado en 10/06/2021 04:09:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333008 – 2016 – 00102– 02
DEMANDANTE	MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABON
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
CANALES DIGITALES	mrios2080@gmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333012- 2016 – 00200– 02
DEMANDANTE	LIBARDO JAIMES LIZARAZO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
CANALES DIGITALES	alvarorueta@arcabogados.com.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co aeroguit@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333001 – 2016 – 00270– 03
DEMANDANTE	ORLANDO BARRERA DUARTE
DEMANDADO	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
CANALES DIGITALES	Elkinbernal79@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co aleabog11@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333006 – 2017 – 00276– 01
DEMANDANTE	JOSE ELIAS GALVAN GALVIS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CANALES DIGITALES	juanguirincon@hotmail.com mfernanda.cequeda@rsabogados.com secretaria@rsabogados.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680813333001 – 2017 – 00290– 01
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO PARADA COTAMO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
CANALES DIGITALES	estudio@litigius.com.co rrlexfirma@gmail.com judiciales@casur.gov.co sagen.argen@policia.gov.co mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333001 – 2018 – 00059– 01
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO PARRA OLIVEROS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
CANALES DIGITALES	judiciales@casur.gov.co carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com victorh0512@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333005 – 2018 – 00129– 01
DEMANDANTE	GONZALO MEJIA ABELLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CANALES DIGITALES	geovaniverde@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333001 – 2018 – 00261– 01
DEMANDANTE	HERNANDO RUIZ VARGAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CANALES DIGITALES	abogadofredymayorga@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333005 – 2018 – 00279– 01
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM SERRANO CASTAÑEDA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
CANALES DIGITALES	direccion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co jmpf1985@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333008 – 2018 – 00317– 01
DEMANDANTE	MARIO REY RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	Perezsoledad64@yahoo.com.mx Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co Mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333013 – 2018 – 00344– 01
DEMANDANTE	NESTOR IVÁN ORTIZ CÁRDENAS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	Laumar.sanma30@gmail.com Nestor.ortiz8162@correo.policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co Mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333003 – 2018 – 00374– 01
DEMANDANTE	HERNAN QUINTERO PEREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CANALES DIGITALES	oficinadrepifanio@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333005 – 2018 – 00478– 01
DEMANDANTE	DORIS JOHANA PEDRAZA PARAGAUTA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
CANALES DIGITALES	Alicia.daza.cabrera@gmail.com Desan.asjud@policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333002 – 2019 – 00002– 01
DEMANDANTE	JOSE VICENTE ZABALA VARGAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
CANALES DIGITALES	Javierojas36@hotmail.com josevicentezabala@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co rmestudiolegal@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333010 – 2019 – 00012– 01
DEMANDANTE	NELSON FAJARDO VILLABONA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	Jmpf1985@hotmail.com direccion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333010 – 2019 – 00095– 01
DEMANDANTE	WILLIAM OMAR BARAJAS CAICEDO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES	Abogadosbucaramanga2017@gmail.com Desan.asjud@policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co Mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333010 – 2019 – 00131– 01
DEMANDANTE	CARMEN LEONOR TORRES SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co dorasilvacamacho2@hotmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333003 – 2017 – 00259– 01
DEMANDANTE	LUZ MARY SANTAMARÍA DE MASMELA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
CANALES DIGITALES	Cesarpinzon1@hotmail.com Yuliana_pinzonbarreraasociados@hotmail.com Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333003 – 2019 – 00002– 01
DEMANDANTE	JOSÉ JULIÁN VALENCIA
DEMANDADO	CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
CANALES DIGITALES	alvarorueta@arcabogados.com.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333003 – 2019 – 00109– 01
DEMANDANTE	ALFONSO ORTIZ GARCÉS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CANALES DIGITALES	Abogadosbucaramanga2017@gmail.com Alfonso.ortiz.garces123@gmail.com Laumar.sanma30@gmail.com Desan.notificacion@policia.gov.co Leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co Mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado